



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-079/2022

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO ELECTORAL DEL PUEBLO SAN SALVADOR CUAUHTENCO Y ALCALDÍA MILPA ALTA

MAGISTRATURA PONENTE: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIADO: ADRIANA ADAM PERAGALLO y JUAN MARTÍN VÁZQUEZ GUALITO

Ciudad de México, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

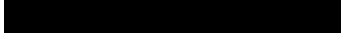
El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve el juicio de la ciudadanía, promovido por [REDACTED] quien se ostenta como originario del Pueblo San Salvador Cuauhtenco, Milpa Alta, a fin de controvertir actos y omisión vinculados con la elección del Enlace de Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco 2022, bajo las siguientes consideraciones:

GLOSARIO

<i>Autoridad responsable o Consejo</i>	Consejo Electoral de San Salvador Cuauhtenco 2022
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Consejo o Consejo Electoral</i>	Consejo Electoral 2022 de San Salvador Cuauhtenco, Milpa Alta

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria para elegir Enlace de Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco, Milpa Alta
<i>Elección impugnada</i>	Elección de Enlace de Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco 2022
<i>Juicio de la Ciudadanía</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Pueblos</i>	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México
<i>Parte actora</i>	
<i>Pleno</i>	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Reglamento</i>	Reglamento establecido por el H. Consejo Electoral de San Salvador Cuauhtenco 2022 para Cargo de Enlace de Coordinación Territorial
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la demanda, del expediente, así como de los hechos notorios, invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, se advierte



lo siguiente:

I. Proceso de elección

1. Convocatoria para elegir al Consejo Electoral. El cinco de junio de dos mil veintidós, el Enlace de Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco en funciones, emitió la Convocatoria para elegir a dicho órgano.

2. Constitución del Consejo. Mediante Asamblea Pública de la Comunidad de San Salvador Cuauhtenco, celebrada el doce de junio del mismo año, se acreditó al Consejo como órgano responsable del desarrollo del Proceso Electoral Local 2022.

3. Convocatoria. El diecisiete de junio siguiente, el Consejo Electoral aprobó la Convocatoria.

4. Jornada. El diez de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección de Enlace de Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco 2019, resultando ganador Eulalio González Flores.

5. Impugnación ante el Consejo Electoral. El once de julio siguiente, Rodolfo Rojas Romero, representante del candidato [REDACTED], presentó escrito ante el Consejo Electoral, a través del cual se inconformó de diversas irregularidades ocurridas en la elección señalada.

6. Resolución. El trece de julio de dos mil veintidós, el Consejo Electoral resolvió que no era procedente la impugnación planteada, debido a que el promovente no acompañó las pruebas necesarias.

7. Constancia de Mayoría. También en esa fecha, el Consejo expidió la Constancia de Mayoría de la elección impugnada a nombre del ganador, Eulalio González Flores.

II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-079/2022.

1. Demanda. El quince de julio de dos mil veintidós, [REDACTED] presentó un juicio de la ciudadanía ante este *Tribunal Electoral* para impugnar el proceso electivo del ***Enlace de la Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco 2022-2025.***

2. Recepción y turno. Mediante el proveído correspondiente, la Presidencia de este *Tribunal Electoral* determinó integrar el expediente y turnarlo¹ a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena para su instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Solicitud de informes circunstanciados. Debido a que el juicio de la ciudadanía fue presentado ante este *Tribunal Electoral*, la Secretaría General de este órgano colegiado remitió a la *autoridad responsable* el escrito de demanda, así como, sus anexos respectivos, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*².

¹ Lo cual se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2541/2022.

² Lo cual se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/726/2022.



4. Radicación. El veintiocho de julio del año en cita, la *otrora* Magistrada Instructora, Alejandra Chávez Camarena, radicó el juicio de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo.

5. Recepción de los informes circunstanciados. El veintiséis de julio, se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindió la autoridad tradicional responsable.

6. Requerimientos. Durante la instrucción, se requirió diversa información a las autoridades tradicionales, incluida la responsable.

Aunado que, también se requirió a la persona Titular de la Alcaldía Tlalpan; al *Instituto Electoral*; a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México; al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas; Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía; al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social; e, Instituto Nacional de Antropología e Historia, información relacionada con la elección del Enlace de la Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco 2022-2025.

7. Retorno. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, de dos mil veintitrés, se retornó el asunto a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Ramírez Mercado, para la continuación de su sustanciación y propuesta de resolución.

8. Requerimientos. En su oportunidad, la Magistrada Instructora realizó diversos requerimientos a quienes habían ostentado el cargo de coordinadores territoriales y los tuvo por desahogados.

9. Admisión y cierre. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los procedimientos electivos que se rigen por usos y costumbres en los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”** ³.

³ Compilación de tesis y Jurisprudencias y Tesis Relevantes de este Tribunal Electoral: https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf



Por tanto, este *Tribunal Electoral* es competente para conocer del presente juicio, toda vez que la *parte actora*, en su calidad de persona integrante de un Pueblo Originario de la Ciudad de México y de candidato para el cargo de Enlace de la Coordinación Territorial del Pueblo de San Salvador Cuauhtenco, controvierte actos y omisiones derivados de dicho proceso electivo⁴.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133 de la Constitución Federal; 2, numeral 1, 6 Apartado H, 11 Apartado O, 26 Apartado A, numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59, de la Constitución Local; 30, 165, fracción II, 171 y 179 y 182, fracción II, del Código Local; 28 fracciones V, 30, 31, 32, 37 fracción II, 85, 88, 91, 122, 123 fracción V, y 125 de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. A fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones en relación a la perspectiva con que debe analizar el juicio.

La *Sala Superior* ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda el

⁴ Con lo que se cumple con el requisito impuesto por la Sala Ciudad México en el juicio **SCM-JDC-412/20222** respecto a que, si bien, la norma reconoce los derechos político-electorales y la participación ciudadana de los pueblos originarios a elegir a sus representantes o autoridades sobre la base de su libre determinación y autogobierno, también lo es, que **no toda elección que se realice a través del voto tiene el carácter de electoral**, pues para que pueda considerarse que goza de tal condición, dicha autoridad debe tener **funciones de representación equivalentes a figuras del poder público**.

contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.⁵

Por su parte, la Primera *SCJN* ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.⁶

Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la Corte en “el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”,⁷ enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

- Igualdad y no discriminación.
- Autoidentificación.
- Maximización de la autonomía.
- Acceso a la justicia.
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales.

⁵ En la jurisprudencia 19/2018 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

⁶ Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.

⁷https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_Pr otocoloIndigenasDig.pdf



- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

De esta manera, juzgar con **perspectiva intercultural** implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

Así, dado que la *parte actora* es una persona habitante del Pueblo de San Salvador Cuauhtenco, Milpa Alta y lo controvertido se encuentra relacionado con su derecho a participar **como candidato** para la elección de la autoridad tradicional, se estima procedente **abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural**, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas.

TERCERA. Contexto. Durante la instrucción se requirió diversa información a las autoridades tradicionales, incluida la responsable; a la persona Titular de la Alcaldía Tlalpan; al Instituto Electoral; a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México; al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas; Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía; al Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social; e, Instituto Nacional de Antropología e Historia, de lo que se obtuvo lo siguiente:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

Fecha	Autoridad requerida	Requerimiento	Respuesta
28-Jul-2022	Consejo Electoral 2022, San Salvador Cuauhtenco	<p>Se le solicitó que allegara lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Escritos de fecha diez de julio de dos mil veintidós, girados al Consejo Electoral 2022 de San Salvador Cuauhtenco, firmados por Rodolfo Rojas Romero, representante de [REDACTED], planilla 3. Escrito por medio del cual solicitó copia certificada de la siguiente documentación: a. El número de boletas con las que iniciaron la jornada electoral. b. Los Lineamientos en los que se establecieron las medidas de seguridad en las boletas electorales. c. Los escritos de protesta o queja que se presentaron durante la jornada electoral y el cómputo de votos. d. Acta de inicio y cierre de la jornada electoral; y e. Acta de escrutinio y cómputo. Escrito de once de julio de dos mil veintidós, girado al Consejo Electoral 2022 de San Salvador Cuauhtenco, firmados por Rodolfo Rojas Romero, representante de [REDACTED], planilla 3, en el que solicita al Consejo Electoral 2022 de San Salvador Cuauhtenco, la nulidad del proceso electoral. 	05-Ago-2022 Proporcionó la documentación solicitada
09-Ago-2022		<ol style="list-style-type: none"> Remitiera la documentación consistente en: A. La Minuta original firmada por la mesa coordinadora de integración del Consejo en cita de doce de junio de dos mil veintidós, con la finalidad de acreditar su calidad como integrantes de dicha autoridad. B. El original del Cronograma del Proceso de Elección a Enlace de Coordinación Territorial. C. El original del registro del ciudadano [REDACTED] para el cargo de Enlace de Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco. Remitiera la memoria USB que exhibió la parte actora 	15-Ago-2022 Proporcionó la documentación requerida, así como, la USB solicitada

Fecha	Autoridad requerida	Requerimiento	Respuesta
		mediante un escrito del diez de julio de dos mil veintidós	
20-ene-2023		Se requirió que remitiera lo siguiente: a. El material electoral ocupado para la votación, durante la jornada electoral, es decir las boletas. b. Los escritos de incidentes presentados. c. Los escritos de protesta o quejas presentados. d. Las actas de inicio y cierre de la jornada electoral. e. El acta de escrutinio y cómputo y de resultados; y, f. La constancia de mayoría y toma de protesta de la elección.	31-Ene-2023 Proporcionó la documentación solicitada
20-ene-2023		Proporcionar información con la que cuenta respecto al origen de la Comunidad de San Salvador Cuauhtenco, y a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial, así como, los datos de identificación de diversos supuestos servidores de la Alcaldía.	31-ene-2023 Solicitó prórroga para cumplir el requerimiento
08-febrero-2023		Se acordó otorgarle una prórroga de diez días hábiles	01-mar-2023 Se remitió el oficio de respuesta con documentación anexa (Parcialmente cumplió)
01-mar-2023	Titular de la Alcaldía Milpa Alta	Se solicitó que proporcionara la información requerida mediante acuerdo del 20 de enero de 2023	22-mar-2023 Se certificó que no se recibió promoción relacionada con el requerimiento
23-mar-2023		Se solicitó que proporcionara la información requerida mediante acuerdo del 20 de enero de 2023	03-abr-2023 Se remitió el oficio de respuesta con documentación anexa (Parcialmente cumplió)
05-abr-2023		Se solicitó que proporcionara la información de las tres últimas personas que ostentaron el cargo de Enlace de Coordinación Territorial	20-abr-2023 Se remitió el oficio de respuesta con documentación anexa (Cumplió)
25-abr-2023		Se solicitó que proporcionara datos de localización de las tres últimas personas que ostentaron el cargo de Enlace de Coordinación Territorial	23-mayo-2023 Se remitió el oficio de respuesta con documentación anexa (Cumplió)
20-ene-2023	IECM	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto al origen de la Comunidad de San Salvador Cuauhtenco, y a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial, así como, el número de la sección o secciones	27-ene-2024 Se remitió el oficio de respuesta con documentación anexa

Fecha	Autoridad requerida	Requerimiento	Respuesta
		electorales a las que pertenece la comunidad.	
08-feb-2023		Se solicitó que proporcionara la información que le proporcionó la SEPI con la cual reconoció al Pueblo de San Salvador Cuauhtenco como pueblo originario en la actualización del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 y la modificación al Catálogo de Unidades Territoriales 2022	14-feb-2024 Se remitió el oficio de respuesta con documentación anexa (Incumplió)
01-mar-2023		Proporcionar la información requerida mediante acuerdo del 08 de febrero de 2023	08-mar-2024 Se remitió el oficio de respuesta (cumplió)
20-ene-2023		Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto al origen de la Comunidad de San Salvador Cuauhtenco, y a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	31-ene-2023 Se remitió el oficio de respuesta
08-feb-2023	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México (SEPI)	Se solicitó que proporcionara la información que le proporcionó al IECM, para efectos de que éste reconociera al Pueblo de San Salvador Cuauhtenco como pueblo originario en la actualización del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 y la modificación al Catálogo de Unidades Territoriales 2022	15-feb-2024 Se remitió el oficio de respuesta (Incumplió)
01-mar-2023		Se solicitó que proporcionara la información requerida mediante acuerdo del 08 de febrero de 2023	14-mar-2024 Se remitió el oficio de respuesta (Incumplió)
21-mar-2023		Se solicitó que remitiera un informe detallado del reconocimiento que hizo para catalogar al Pueblo de Sa salvador Cuauhtenco como originario	30-mar-2024 Se remitió el oficio de respuesta (Incumplió)



Fecha	Autoridad requerida	Requerimiento	Respuesta
05-abr-2023		Se solicitó que proporcionara la evidencia documental con que cuenta respecto al sistema de elección del cargo de Enlace de Coordinación Territorial	14-abr-2024 Se remitió el oficio de respuesta con documentación anexa
17-abr-2023		Se solicitó que proporcionara datos de localización del Enlace de Coordinación Sergio Marín Hernández	25-abr-2024 Se remitió el oficio de respuesta
20-ene-2023	Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI)	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto al origen de la Comunidad de San Salvador Cuauhtenco, y a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	25-ene-2023 Indicó que no cuenta con la información solicitada
20-ene-2023	Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto al origen de la Comunidad de San Salvador Cuauhtenco, y a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	30-ene-2023 Indicó que no cuenta con la información solicitada
20-ene-2023	Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto al origen de la Comunidad de San Salvador Cuauhtenco, y a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	27-ene-2023 Indicó que no cuenta con la información solicitada
20-ene-2023	Instituto Nacional de Antropología e Historia	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto al origen de la Comunidad de San Salvador Cuauhtenco, y a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	30-ene-2023 Indicó que no cuenta con la información solicitada
30-mayo-2023	Eulalio González Flores, Enlace de la Coordinación Territorial - electo-	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	13-junio-2023 Proporcionó la información solicitada
30-mayo-2023	Sergio Marín Hernández, Enlace de la Coordinación	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	29-jun-2023 Se certificó que no se recibió promoción relacionada con el requerimiento

Fecha	Autoridad requerida	Requerimiento	Respuesta
06-jun-2023	Territorial 2019-2022	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	19-Jul-2023 Se certificó que no se recibió promoción relacionada con el requerimiento
30-mayo-2023	Misael Ismael Retana, Enlace de la Coordinación Territorial 2016-2019	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	29-jun-2023 Se certificó que no se recibió promoción relacionada con el requerimiento
06-jun-2023		Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	12-julio-2023 Proporcionó la información solicitada
01-Ago-2023	Nanahuatzin Medina Torres, Coordinador de Consejo de Pueblo de San Salvador Cuauhtenco	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	09-ago-2023 Proporcionó la información solicitada
01-Ago-2023	Isais Lozada Tirado, Representante de Bienes Comunales de San Salvador Cuauhtenco	Se solicitó que proporcionara información con la que cuenta respecto a la figura de Enlace de la Coordinación Territorial	09-ago-2023 Indicó que conforme a usos y costumbres no puede interferir en dicho proceso

A partir de los datos obtenidos de los múltiples requerimientos, previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte promovente, se puede establecer el ámbito cultural en el que se desarrolla la población de San Salvador Cuauhtenco y cómo es el proceso para la elección del Enlace de la Coordinación Territorial, como se explica a continuación:

a. Contexto de San Salvador Cuauhtenco, Milpa Alta.⁸ Se estima conveniente establecer el ámbito cultural en el que se desarrolla la población de San Salvador Cuauhtenco, en razón de

⁸ El cual se obtiene de los datos de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1047/2019, el seis de septiembre de dos mil diecinueve, así como, de distintas páginas web oficiales, invocadas como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la *Ley Procesal* y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.



que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades, pueblos y barrios originarios que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, porque la visión mediante la cual el órgano jurisdiccional debe abordar los asuntos de esa índole es distinta. La resolución de los conflictos en los que se involucran los usos, costumbres y sistema normativo interno de los pueblos y barrios originarios requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

La localidad de San Salvador Cuauhtenco está situada en el Municipio de Milpa Alta en esta Ciudad de México.⁹

La población total de San Salvador Cuauhtenco hasta el **dos mil veinte** es aproximadamente de 16,847 (dieciséis mil ochocientos cuenta y siete) personas; de cuales se considera que 8,665 (ocho mil seiscientos sesenta y cinco) son mujeres y 8,182 (ocho mil ciento ochenta y dos) son hombres.¹⁰

b. Enlace de Coordinación Territorial. Desde hace aproximadamente veintidós años, en el Pueblo Originario de San salvador Cuauhtenco, Demarcación Milpa Alta, se han realizado los procesos de electivos respecto a la figura del Enlace de Coordinación Territorial, lo cual se hace mediante “voto directo y secreto” de las candidaturas registradas que han cumplido con los

⁹ <https://mexico.pueblosamerica.com/i/san-salvador-cuauhtenco/>

¹⁰ <https://mexico.pueblosamerica.com/i/san-salvador-cuauhtenco/>

requisitos establecidos en la convocatoria que para tal efecto emite un Consejo Electoral.

El proceso inicia con la emisión de una Convocatoria por parte del Enlace de Coordinación Territorial en turno, para que en Asamblea Pública se elija al *Consejo Electoral* de entre los ciudadanos pobladores de la comunidad, el cual se deberá integrar por siete personas: un presidente, un secretario y cinco vocales.

Este órgano será el encargado emitir los lineamientos a seguir, así como, de conducir y organizar el proceso para la elección del referido Enlace.

A su vez, el *Consejo Electoral* emite una convocatoria en la cual se establecen los requisitos que deben cumplir las personas aspirantes a ocupar el cargo de Enlace de Coordinación Territorial, los tiempos del proceso electoral, la fecha de la jornada electiva y los plazos para la interposición de los recursos en contra del proceso y los resultados de la elección.

Así también, el Consejo Electoral emitirá las constancias de registro y la de constancia de mayoría a la persona que resulte electa. La referida convocatoria se publica en forma impresa en los sitios de mayor afluencia de la comunidad.

En cuanto al proceso, una vez realizado el registro de los aspirantes, se les otorga un tiempo para que estén en posibilidad de difundir sus propuestas a los diferentes sectores de la comunidad, conforme a los lineamientos que en su caso emitió del Consejo Electoral.



La jornada electiva se desarrolla preferentemente en domingo, mediante el voto directo y secreto, siendo el Consejo Electoral el encargado de organizar, vigilar y, contabilizar los votos, junto con los vecinos y los representantes de los aspirantes.

Pasada la jornada electiva, el *Consejo Electoral valorará y resolverá las inconformidades* de los candidatos,¹¹ hecho lo cual, hará entrega de la constancia de mayoría a la candidatura que haya obtenido mayor número de votos en la jornada electiva.

A modo de ejemplo, **para el presente proceso**, el *Consejo Electoral 2022* emitió el siguiente cronograma para el proceso electivo:

DÍA	MES	ACTIVIDAD	HORARIO	CEDE
25	Junio	Registro de candidatos	12:00-17:00	Calle Jalapa s/n, Sala de Juntas anexa a la Coordinación de la Comunidad, San Salvador Cuauhtenco.
26	Junio	Inicio de campaña	00:00	San Salvador Cuauhtenco
2	Julio	Debate	14:00	Calle Jalapa s/n, Sala de Juntas anexa a la Coordinación de la Comunidad, San Salvador Cuauhtenco.
6	Julio	Cierre de campaña y exposición de motivos	12:00	Plaza Pública de San Salvador Cuauhtenco.
7-8-9	Julio	Veda y retiro de propaganda	76 h continuas	San Salvador Cuauhtenco
10	Julio	Jornada electoral	8:00-18:00	San Salvador Cuauhtenco

¹¹ En el presente proceso cuestionado, dicha cuestión se contempla en el Reglamento, en específico, en su **numeral 15** que dispone que **las 'impugnaciones' deben estar redactadas pormenorizando lo sucedido**, con pruebas de cualquier índole (FOTO, VIDEO, TESTIGO, GRABACIÓN) pruebas fehacientes y comprobables, que sustente la argumentación para proceder en las sanciones correspondientes; deben ir dirigidas al 'H. Consejo Electoral de San Salvador 2022', 'Por parte de quien va dirigido', 'Motivo de la impugnación', 'Narración de lo sucedido', 'Pruebas', 'Firma de testigos y de quien escribe' y 'acuse de recibido'. De otra manera no será aceptada ni recibida la impugnación por parte del H. Consejo Electoral de San Salvador Cuauhtenco."

DÍA	MES	ACTIVIDAD	HORARIO	CEDE
13	Julio	Entrega de constancia de mayoría y toma de protesta	15:00	Plaza Pública de San Salvador Cuauhtenco

Respecto a la figura del Enlace de Coordinación Territorial, el encargo tiene una duración de tres años; se trata de una autoridad tradicional con funciones de gestión con la Alcaldía de Milpa Alta, entre las cuales se advierten las siguientes:

- Orientar a la ciudadanía en la gestión de trámites y servicios que brinda la Alcaldía.
- Colaborar con los ciudadanos y las organizaciones vecinales en el trámite del mantenimiento de los servicios públicos.
- Coadyuvar con la emisión de constancias de domicilio, gestiones y solicitudes de servicios funerarios.
- Gestionar ante las instituciones gubernamentales y de la Alcaldía, las demandas ciudadanas.

CUARTA. Precisión de los actos impugnados. Ha sido criterio de la *Sala Superior*¹² que la persona juzgadora debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Asimismo, que, tratándose de juicios de la ciudadanía promovidos por **integrantes de comunidades indígenas** en los que se plantee

¹² Al emitir la jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades, la autoridad jurisdiccional **debe no solo suplir la deficiencia de agravios, sino también su ausencia total**, sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción.¹³

Bajo esas premisas, es el caso que, a partir de la demanda, se aprecia que el *actor* controvierte distintos momentos dentro del proceso que se llevó a cabo para elegir la autoridad tradicional del Pueblo de San Salvador Cuauhtenco, identificándose los siguientes **actos impugnados**:

1. La **integración** del *Consejo Electoral*, presuntamente, por personas con calidad de servidoras públicas de la Alcaldía, lo cual convierte a esa autoridad en un órgano parcial.
2. El contenido de la **Convocatoria**, porque no estableció plazos ciertos para presentarse medios de impugnación o resolverse éstos.
3. La **omisión** de respuesta a los ocho escritos presentados el diez de julio de dos mil veintidós, mediante los cuales la *parte actora* denunció diversas irregularidades acontecidas durante la jornada electiva y solicitó copia certificada de diversa documentación vinculada con la jornada electoral.

¹³ Al emitir la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.

4. La **omisión** de respuesta a su escrito de once de julio del año en curso, mediante el cual la *parte actora* solicitó a la autoridad responsable la nulidad del proceso electivo para el cargo de Enlace de la Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco; y,
5. En consecuencia de esa omisión, el Proceso Electivo Ordinario 2022 para el cargo de Enlace de la Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco, organizado por el *Consejo Electoral*.

QUINTA. Sobreseimiento parcial. Este *Tribunal Electoral* advierte que los actos impugnados relacionados con la integración del *Consejo Electoral*, así como con los términos en que fue emitida la *Convocatoria*, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera del plazo establecido en dicha ley.

Al respecto, el artículo 42 de la citada ley precisa que todos los medios de impugnación locales deben interponerse **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento** del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Ello, sin perder de vista la jurisprudencia 8/2029, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS, EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS**



PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES, c

Ahora bien, de las constancias que remite la autoridad responsable se advierte lo siguiente:

- Convocatoria emitida el cinco de junio de dos mil veintidós, por el Enlace de la Coordinación Territorial que en esa fecha se encontraba en funciones, para la integración del Consejo Electoral que organizó la elección de su sucesor.
- Acta de asamblea pública, de doce de junio siguiente, convocada por la Mesa Coordinadora de Elección de Consejo Electoral para para tener por acreditada la integración del referido Consejo Electoral.
- Convocatoria emitida el diecisiete de junio posterior, por el Consejo Electoral, para la elección del Enlace de la Coordinación Territorial.

Constancias aportadas en copia simple, por lo que, tienen el carácter de documentales privadas dado que carecen de certificación por parte de una autoridad, que sirva para acreditar que son fiel reproducción de sus originales; sin embargo, a partir de su adminiculación entre sí, cuentan con valor probatorio apto, hacer prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 56, 57 y 61 de la Ley Procesal.

De lo anterior, se advierte que los actos de los cuales derivó el establecimiento e inicio de funciones del *Consejo Electoral*, como autoridad tradicional encargada de la convocatoria, organización, emisión de resultados y resolución de las inconformidades de la elección del enlace de la coordinación territorial —y cuya

integración pretende controvertir la parte actora, una vez transcurrida la jornada electiva, a través del señalamiento respecto a la falta de legitimidad de las personas que, como sus miembros, condujeron el proceso electivo— ocurrieron, en el mejor de los supuestos para la demandante, entre el cinco de junio y el diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Al respecto, cabe destacar que el *Consejo Electoral* se integró **desde el doce de junio de dos mil veintidós**, en asamblea pública de la Comunidad de San Salvador Cuauhtenco, en la que se acreditó al Consejo como órgano responsable del desarrollo del Proceso Electoral Local 2022.

Lo anterior, tal y como se aprecia del acta de asamblea remitida por el *Consejo Electoral*, al rendir su informe circunstanciado:

ASAMBLEA CIUDADANA PARA ELEGIR EL CONSEJO ELECTORAL EN EL POBLADO DE SAN SALVADOR CUAUHTENCO, ALCALDÍA MILPA ALTA, CIUDAD DE MÉXICO	
Siendo las catorce horas con veintiséis minutos del día 12 de Junio del año 2022, en la Plaza Pública del pueblo de San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, el C. Sergio Marín Hernández Coordinador de Enlace Territorial en esta comunidad, procede a dar lectura a la convocatoria y a su vez dar inicio con la Asamblea Pública para la Elección del Consejo Electoral que se encargará de establecer las bases para el proceso de elección de cambio del Coordinador de Enlace Territorial con forme a la convocatoria emitida el cinco de Junio de 2022.	
El Coordinador de Enlace informa que aquellos vecinos que deseen formar parte de la mesa que coordinara la integración del Consejo Electoral levanten la mano y pasen al frente, quedando integrada por los C.C. Justino Gervacio Salazar, Carlos Flores López, Cesar López Almazán y Misael Ismael Retana.	
El Moderador Justino Gervacio Salazar procede a llamar a los vecinos interesados a formar parte del Consejo Electoral ya sea por auto propuesta o propuestos por los vecinos, siendo los siguientes: Santiago Rojas Torres, Consuelo Gutiérrez Cruz, Olivia Montoya Galicia, Mayra Itzel Tenorio Reyes, Kenny Lucero Mercado Gómez, Ivone Poblano Salazar, Ramiro Ávila Rojas, Mónica Castañón Serrano y José Luis Ramírez Labastida.	
El Moderador procede a informar que la votación se realizará presentando físicamente la Credencial de Elector, no permitiendo copias o en formato digital, así como deben pasar al atrio de la iglesia para evitar se emita voto doble, esto conforme a la Convocatoria antes mencionada.	
Procediendo a dar inicio con la votación.	
Después del escrutinio realizado los resultados son los siguientes los cuales se anotarán en orden descendente:	
1. Mayra Itzel Tenorio Reyes	171
2. Kenny Lucero Mercado Gómez	136
3. Ivone Poblano Salazar	96
4. Mónica Castañón Serrano	72
5. Olivia Montoya Galicia	53
6. Santiago Rojas Torres	51
7. Consuelo Gutiérrez Cruz	45
8. Ramiro Ávila Rojas	41
9. José Luis Ramírez Labastida	34



Mientras que, ese *Consejo Electoral* emitió la *Convocatoria* a Enlace de Coordinación Territorial, **el diecisiete de junio de dos mil veintidós**, lo anterior como se aprecia de la propia demanda a la cual, el propio actor adjuntó como medio de prueba dicha documental pública.

Ahora bien, tales actos controvertidos sí fueron conocidos por el *actor* antes de la fecha de la presentación de este juicio de la ciudadanía, ello, porque es un hecho notorio, que el *actor* se registró como candidato a Enlace de la Coordinación Territorial, **desde el veinticinco de junio de dos mil veintidós**, por lo cual, estuvo en condiciones de inconformarse oportunamente de ambos actos impugnados.

Por lo que, si la demanda del juicio en que se actúa, fue presentada por la parte actora hasta el quince de julio de ese año, es evidente que excede el plazo de cuatro días previsto en la *Ley Procesal*, aún sin contar días inhábiles, sábados y domingos.

En ese sentido, este *órgano jurisdiccional* estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*, según la cual, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera del plazo establecido en dicha a ley.

Con base en lo anterior, en el presente juicio únicamente se analizarán los agravios encaminados a reclamar presuntas irregularidades durante el proceso electivo, debido a las aparentes omisiones en las que incurrió el propio Consejo Electoral, al dejar de atender los escritos donde, por un lado, se hicieron de su

conocimiento tales hechos irregulares, y por otra parte, se reclamó la nulidad del proceso electivo en función a dichas anomalías.

Sin que obste a la conclusión de sobreseer en lo que hace al reclamo sobre la referida elección, la perspectiva intercultural bajo la cual se estudia la controversia, pues ello no implica dejar de observar los presupuestos procesales necesarios para instaurar un juicio, en específico, la oportunidad en su promoción, como medida para salvaguardar la seguridad jurídica de las partes en conflicto.

SEXTA. Causal de improcedencia invocada por la responsable.

El *Consejo Electoral* hace valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda, porque a su decir, los hechos denunciados durante la jornada electiva acaecieron el diez de julio de dos mil veintidós y la demanda se presentó hasta el quince de julio de ese año.

Al respecto, la causal **se desestima** porque, como se expuso al precisar los actos impugnados, el demandante reclama diversas omisiones del *Consejo Electoral*, sobre las cuales la demanda no resulta extemporánea.

En efecto, en la demanda, el actor reclama la supuesta omisión de dar respuesta a sus ocho inconformidades que presentó el diez de julio de dos mil veintidós, así como a su medio de impugnación que presentó el doce de julio siguiente, todos ante el *Consejo Electoral*.

Al respecto, se estima que la demanda es oportuna, ya que la afectación provocada por omisiones ocurre de momento a



momento, tal como lo ha sostenido la *Sala Superior* al establecer que el plazo legal para impugnar las omisiones no se vence por tratarse de un hecho de tracto sucesivo, conforme a la **jurisprudencia 15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”¹⁴, en la que sustentó que, cuando se impugnen omisiones de una autoridad, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo.

En ese sentido, se arriba a la conclusión de que el plazo legal, por lo que respecta a las omisiones impugnadas, no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la *autoridad responsable* de dar respuesta a la referida omisión.

SÉPTIMA. Procedencia. La demanda, por lo que respecta a tales actos impugnados, satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral local. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte actora. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, los actos reclamados y los agravios que genera.

¹⁴ Consultable en sitio web: www.te.gob.mx.

2. Oportunidad. Con relación a las supuestas omisiones, la demanda cumple con este requisito, como se evidenció al analizarse la causal de improcedencia.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, porque la parte actora es una persona originaria del citado Pueblo que comparece por propio derecho, además de haber sido candidata en el proceso electivo controvertido.

Por otro lado, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues en la demanda hace valer la omisión del *Consejo Electoral* de dar respuesta a diversos escritos de inconformidad, siendo el presente juicio, en caso de asistirle razón, la vía idónea para restituirle los derechos que estima violados.

En ese sentido, es una cuestión que corresponde al estudio de fondo determinar si se actualiza o no el perjuicio que refiere y, en su caso, la forma de repararlo, de manera que este órgano jurisdiccional estima procedente el presente juicio a efecto de tutelar el acceso a la justicia de la *parte actora*, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Federal.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia, máxime que en el presente juicio se impugna, precisamente, la aparente omisión del *Consejo Electoral* de pronunciarse sobre diversos escritos de inconformidad y resolver el medio de



impugnación interno promovidos en contra del proceso electivo referido.

5. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, pues son aún susceptibles de ser modificados, revocados o anulados, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

OCTAVA. Materia de impugnación. Del análisis al escrito inicial este órgano jurisdiccional desprende los elementos que enseguida se precisan:

1. Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se ordene a la autoridad responsable dar contestación a sus ocho escritos de inconformidad, además de que se resuelva su medio de impugnación que presentó el diez y once de julio, respectivamente.

2. Causa de pedir. La causa de su pedir radica en que, en su calidad de persona originaria del Pueblo de San Salvador Cuauhtenco y como candidato en el proceso electivo de Enlace de Coordinación Territorial, a partir de ocho escritos presentados el diez de julio de dos mil veintidós, denunció diversas irregularidades acontecidas durante la jornada electiva, además de que, mediante su escrito de once de julio del año en curso, solicitó a la autoridad responsable la nulidad del proceso electivo para el cargo de Enlace

de la Coordinación Territorial. Sin que tales promociones, en apariencia, recibieran respuesta.

3. Problemática a resolver. Se determinará, si existe la **omisión** por parte de la autoridad responsable de dar respuesta a las inconformidades planteadas y resolver el medio de impugnación interno promovido, para determinar si, en su caso, procede ordenar a la autoridad responsable emitir resolución.

4. Síntesis de agravios. La parte actora señala como agravio, que el *Consejo Electoral* fue omiso en pronunciarse ante sus quejas, las cuales se materializaron en ocho escritos presentados el diez de julio, y un medio de impugnación presentado el once de julio, todos firmados por Rodolfo Rojas Romero, quien fungió como su representante, con lo cual quedó en estado de indefensión y vulnera sus derechos constitucionales previstos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENA. Estudio de fondo. A fin de dar respuesta a los motivos de disenso de la parte actora, conviene tener en consideración el marco normativo referente al proceso electivo materia de controversia y al medio de defensa interno establecido en el Reglamento.

Al respecto, el artículo 19, numeral 1, fracción III, de Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México, que establece que, **uno de los derechos colectivos** de los pueblos y barrios, es el **contar con un sistema de justicia en sus asuntos internos**, a



través de sistemas normativos propios en la regulación y solución de conflictos internos, respetando los derechos humanos, el orden constitucional y de conformidad con la ley.

Además -como establece la jurisprudencia **9/2014**, de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, juzgar con perspectiva intercultural implica -entre otras cosas-, propiciar que **la controversia se resuelva por las propias comunidades**, privilegiar el consenso comunitario y maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, minimizando así la intervención externa de autoridades estatales -incluidas las jurisdiccionales-.

Esto implica reconocer el pluralismo establecido en el artículo segundo de la *Constitución Federal* y tomar en cuenta el derecho constitucional y convencional al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas.

En esencia, es derecho de los pueblos y comunidades indígenas, tener no solo su propio sistema normativo interno, sino sus propias autoridades, estructuras, instituciones, usos, costumbres y tradiciones, dentro de los cuales se encuentra —sin lugar a dudas—el sistema desarrollado por cada pueblo indígena para solucionar al interior de cada comunidad los conflictos que surjan entre sus habitantes.

Este derecho es trascendental, pues permite que sea la propia comunidad, que conoce su sistema normativo interno y el contexto

relativo a cada conflicto, la que de manera autónoma resuelva sus controversias sin injerencias estatales.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el expediente **SCM-JDC-70/2022**, sostuvo que este *Tribunal Electoral* está obligado a privilegiar las instancias de solución con que cuente —de ser el caso— el Pueblo Originario, lo que conlleva respetar y maximizar su autonomía y autogobierno, como estableció la *Sala Superior* en la jurisprudencia: **37/2016**, de rubro; **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**.¹⁵

En el caso en particular, con sujeción a los principios de autodeterminación y autonomía del Pueblo San Salvador Cuauhtenco, Milpa Alta, consagrados en el artículo 2 de la *Constitución Federal*, el *Consejo Electoral* en su momento emitió un *Reglamento* que contemplaba la posibilidad de desahogar las inconformidades surgidas durante el proceso electivo del Enlace de la Coordinación Territorial, todo conforme a sus usos y costumbres.

En específico, el *Reglamento*, en su numeral 15 dispone que las impugnaciones deben estar redactadas pormenorizando lo sucedido, con pruebas de cualquier índole (FOTO, VIDEO, TESTIGO, GRABACIÓN) fehacientes y deben dirigirse al Consejo Electoral de San Salvador 2022, señalando el motivo de la inconformidad.

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Así, en términos de la *Convocatoria*¹⁶ y del *Reglamento*¹⁷, el *Consejo Electoral* es la autoridad tradicional autorizada para conocer del medio de defensa, previsto para resolver conflictos relativos a la elección de la Coordinación del Enlace Territorial.

En consecuencia, el *Consejo Electoral* **valorará y resolverá las inconformidades** de los candidatos, hecho lo cual, hará entrega de la constancia de mayoría a la candidatura que haya obtenido mayor número de votos en la jornada electiva.

Decisión

Este *Tribunal Electoral* considera **inexistente las omisiones** señaladas por la *parte actora* y que le atribuye al *Consejo Electoral* al supuestamente no dar contestación a las inconformidades que le presentó por escrito, así como no resolver su impugnación, como se explica enseguida:

Valoración probatoria

Antes de analizar el acto impugnado, se considera necesario precisar el material probatorio que existe en el expediente para su valoración y estar en condiciones de acreditar las manifestaciones de las partes en el presente asunto.

El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, el *Consejo Electoral*, al rendir informe, anexó lo siguientes documentos originales:

¹⁶ *Convocatoria Bases inciso VIII*

¹⁷ Artículo 15 del Reglamento

- Ocho escritos presentados el diez de julio de dos mil veintidós, mediante los cuales el representante de la parte actora denuncia diversas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral; y solicita copia certificada de diversa documentación vinculada con la jornada electoral.
- Un escrito de doce de julio del dos mil veintidós, mediante el cual el representante de la parte actora solicitó a la autoridad responsable la nulidad del proceso electivo para el cargo de Enlace de la Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco.
- Respuesta del *Consejo Electoral* mediante oficio **CESSC/RT/008**, de once de julio de dos mil veintidós.
- Respuesta del *Consejo Electoral* mediante oficio **CESSC/RT/009**, de trece de julio de dos mil veintidós.

Dichas documentales corresponden a medios probatorios de carácter privado, los cuales **generan** a este órgano jurisdiccional **convicción de su contenido**, en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, previstas en el artículo 61 de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de documentos que no están objetados, ni existe prueba en contra.

De los medios probatorios antes referidos, se tiene certeza de los siguiente:

- Que el diez de julio de dos mil veintidós, la *parte actora* presentó ante el *Consejo Electoral*, ocho escritos mediante los cuales denuncia diversas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral y solicita copia certificada de diversa documentación vinculada con la jornada electoral.



- Que el doce de julio de dos mil veintidós, la *parte actora* promovió un medio de impugnación pidiendo la nulidad del proceso electivo para el cargo de Enlace de la Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco.
- Que el once de julio de dos mil veintidós, el *Consejo Electoral* mediante resolución **CESSC/RT/008**, contestó los escritos de la parte actora.
- Que el trece de julio de dos mil veintidós, el *Consejo Electoral* mediante resolución **CESSC/RT/009**, determinó que no era procedente al solicitud de nulidad del proceso electivo para el cargo de Enlace de la Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco.

Caso concreto

En la especie, la *parte actora* refiere que el *Consejo Electoral* fue omiso ante sus quejas y su medio de impugnación interpuesto, cuyos escritos de promoción presentó entre los días diez y once de julio de dos mil veintidós todos firmados por su representante Rodolfo Rojas Romero, pues no ha obtenido resolución al respecto.

Sin embargo, de los medios de prueba que obran en autos, es posible advertir que el *Consejo Electoral* sí recibió cada uno de sus escritos y la propia autoridad tradicional otorgó respuesta en lo particular, situación similar que ocurre respecto al medio de impugnación que presentó.

Para comprobar lo anterior, consta en autos el oficio **CESSC/RT/008** de once de julio de dos mil veintidós, emitido por *Consejo Electoral* mediante el cual otorgó contestación a los ocho

escritos presentados por la parte actora. Sirve para ilustrar lo anterior el siguiente cuadro:

QUEJA	CESSC/RT/008
<p>PRIMERA “Rodolfo Rojas Romero, Representante del C. [REDACTED], Candidato de la Planilla 3 Narro los siguientes hechos: Siendo las diecisiete horas con 40 minutos, se terminaron las boletas electorales, material previamente autorizado por este órgano, en ese momento el H. Consejo aseguró tener 100 boletas más en resguardo, de las cuales no tengo certeza es por este hecho que realizo la presente queja impugnando el proceso ya que no existe certeza en la elección, vulnerado este principio no existe legalidad en el ejercicio de la jornada”</p>	<p>Por este conducto le informamos que en atención al oficio girado por usted el día 10 de julio del presente año que efectivamente se terminaron las boletas anexas en los paquetes electorales y debido a esta situación el H. Consejo como se menciona en el número VIII de la Convocatoria. Corresponde al H. Consejo Electoral de San Salvador Cuauhtenco 2022 resolver sobre la interpretación de la convocatoria y los casos no previsto que se presenten con relación a esta. Debido a esta situación y observando que había 136 personas en las filas (confirmado por los Presidentes de casilla) se sacó la corrida de este número de boletas colocando el sello oficial del H. Consejo y foliándolas de manera consecutiva terminando con el folio 3636 avalados por los mismos representantes de Candidato en casillas, así como los Presidentes de casilla y que fue el total de votos emitidos, lo cual está sustentando con las actas de escrutinio y cómputo.</p>
<p>SEGUNDA “Rodolfo Rojas Romero, Representante del C. [REDACTED], Candidato de la Planilla 3: Narro los siguientes hechos: Hago denuncia de la presencia de servidores públicos de la alcaldía y diputación de DTTO7 “Octavio Rivero Villaseñor”, mismos que durante toda la jornada electoral, intimidaros, coaccionaron y presionaron a los votantes, sin que el H. Consejo Electoral se pronunciara para exigir que salieran del espacio público donde se colocaron las casillas”</p>	<p>El H. Consejo al recibirla petición de los Representantes de Candidato de forma inmediata, se les invitó a salir de la Plaza Pública una vez que emitieron su voto, se les mencionó que lo hicieran para que no se prestara a suspicacias y malas interpretaciones, ya que la C. Irene Ávila evidentemente estuvo coaccionado el voto y esto el H. Consejo le informó al C. Rodolfo Rojas Romero por lo que, tuvo conocimiento del acto. El H. Consejo se percató que estaban el Representante Comunal Isaías Lozada, Orlando Galicia, Isidro Linares, Rigoberto Grifaldo, Nancy Arenas, Luis Dante, a quien</p>



QUEJA	CESSC/RT/008
	<p>se les invitó que se retiraran y reincidieron. La C. Irene Ávila en compañía de dos mujeres, comenzó a agredir verbalmente a la Presidenta del H. Consejo la C. Mayra Tenorio y a la vocal la C. Olivia Montoya, diciendo que no se retiraría del lugar.</p>
<p>TERCERA Rodolfo Rojas Romero, Representante del C. [REDACTED], Candidato de la Planilla 3: Narro los siguientes hechos: Siendo aproximadamente las 5:45 de la tarde, denunció que se le impidió a un número indeterminado de ciudadanos con derecho al voto a ejercer esta obligación cívica, el motivo fue la falta de material electoral (boletas) material que es responsabilidad de este órgano, es por ello que el proceso no garantiza el derecho al voto de todas y todos”</p>	<p>Se imprimieron 3500 boletas esto basado en un consenso de las votaciones de los últimos 9 años en este proceso de votación se dejó en claro que el H. Consejo tiene la facultad de resolver a su consideración cualquier incidente citado en el VIII de la Convocatoria. Corresponde al H. Consejo Electoral de San Salvador Cuauhtenco 2022, resolver sobre la interpretación de la convocatoria y los casos no previstos que se presenten con relación a esta, la decisión de asignar 136 piezas más que estaban impresas y continuaban en el folio 3501 al folio 3636 se consensó con los Representantes de Candidato en casilla, Funcionarios de casilla y Representantes de Candidato quienes estuvieron de acuerdo y portal motivo se les otorgó el derecho al voto a pesar de que el señor Rodolfo Rojas Romero y simpatizantes incitaron a los ciudadanos que estaban en la fila se retiraran, cabe aclarar que se cerraron las puertas de la Plaza Pública a las 18:00 h en punto, resguardando los accesos con consejeros, personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Guardia Nacional.</p>
<p>CUARTA “Rodolfo Rojas Romero, Representante del C. [REDACTED], Candidato de la Planilla 3: Narro los siguientes hechos: Siendo las 6:30 de la tarde aproximadamente al no permitir que ciudadanos ejercieran su derecho al voto estos se retiraron por falta de boletas y sin embargo</p>	<p>Se aclara que siendo las 18:00 h. en punto se cerró la reja de acceso a la Plaza Pública resguardando los accesos con consejeros, personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Guardia Nacional, no permitiendo pasar a ningún ciudadano más. En lo que refiere a las boletas para emitir el voto a pesar de que no fueron entregadas en su</p>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE.

QUEJA	CESSC/RT/008
<p>minutos después se permitió que quienes fueron llegando ahora si se les permitiera votar, cuando se presumo que lo hicieron con boletas que no fueron entregadas desde el arranque de la jornada”</p>	<p>totalidad desde el arranque de la jornada se encontraban bajo resguardo del Consejo por cualquier situación que se pudiera suscitar y para garantizar el derecho al voto a todos los ciudadanos.</p>
<p>QUINTA “Rodolfo Rojas Romero, Representante del C. [REDACTED], Candidato de la Planilla 3: Narro los siguientes hechos: Hago la denuncia pública de la presencia de servidores públicos de la alcaldía Milpa Alta coaccionando el voto, la C. Nancy Arenas, Isidro Linares, Grifaldo, miso que durante toda la jornada intimidaron, coaccionaron y presionaron a los votantes sin que el H. Consejo se pronunciara para exigir que salieran del espacio público”</p>	<p>En cuanto a los servidores públicos que se encontraban en la plaza pública el H. Consejo les hizo la invitación de retirarse para que su presencia no se prestara a que estuviera coaccionando el voto a lo cual la mayoría accedió, el H. Consejo no se percató en ningún momento que estuvieron intimidando a los votantes si hubiera sido así el señor Rodolfo Rojas Romero lo hubiera hecho saber como parte de lo que estuvo manifestado durante toda la Jornada Electoral, lo cual no realizó.</p>
<p>SEXTA “Rodolfo Rojas Romero, Representante del C. [REDACTED], Candidato de la Planilla 3: Narro los siguientes hechos: Exijo a este H órgano que ante la falta de certeza del número de boletas se suspenda el conteo de votos en tanto no hay condiciones que garanticen la certeza y legalidad del proceso”</p>	<p>Se abordó de manera implícita al dar respuesta a los escritos uno y tres, relacionados con el hecho de que faltaron boletas.</p>
<p>SÉPTIMA “Rodolfo Rojas Romero, Representante del C. [REDACTED], Candidato de la Planilla 3: Narro los siguientes hechos: Por este medio hacemos entrega de memoria USB que contiene evidencia de videos, audios y fotos de las irregularidades cometidas durante la jornada electoral”</p>	<p>Producto de la revisión del material digital que se nos hizo llegar resolvemos que NO son pruebas fehacientes de sus demandas, en los videos y audios se comprueba como la Presidenta del Consejo atendió las peticiones de sus simpatizantes y equipo, queriendo explicar en todo momento la situación sin éxito por que mostraron una actitud incivilizada.</p>
<p>OCTAVA “Rodolfo Rojas Romero, Representante del C. [REDACTED], Candidato de la Planilla 3 Solicito copia certificada de: 1. El número de boletas con las que iniciaron la</p>	<p>Con relación al inciso Uno: Sus representantes de candidato en casilla firmaron de conocimiento y aprobación el paquete electoral, reconociendo el número de boletos asignados para cada sección electoral, las cuales también</p>



QUEJA	CESSC/RT/008
<p>jornada electoral. 2. Los lineamientos que establecieron las medidas de seguridad en las boletas electorales. 3. Los escritos de protesta o queja que se presentaron durante la jornada electoral y el cómputo de votos 4. Acta de inicio y cierre de la jornada electoral 5. Acta de escrutinio y cómputo”.</p>	<p>rubricaron; Dos: Los Representantes de candidatos en casillas, reconocieron el formato, Folio y número de boletas; Tres: Los ciudadanos NO presentaron escritos de protesta durante la Jornada Electoral y el cómputo de votos, como es del conocimiento del C. Rodolfo Rojas Romero, solo se presentó un escrito de incidencia en la sección 3160, pues en todo momento acompañó al ciudadano que manifestó su inconformidad por no dejar votar a su esposa ya que la credencial de la señora estaba vencida; Cuatro: Tanto el Representante del Candidato como los Representantes de candidato en casilla, renunciaron al derecho de tener una copia de los resultados las actas de escrutinio y cómputo al no firmarlas a pesar de externar estar de acuerdo con la forma en la que se llevó a cabo el conteo, por lo que, de requerir esta información deberá solicitarla ante la instancia competente.</p>

Cabe hacer mención, que el oficio de respuesta en comentario **se notificó** a la parte actora el doce de julio de dos mil veintidós, tal y como consta en el citado documento en el que obra plasmada la firma del recurrente¹⁸; es decir, al propio actor le fue enterado o notificado el contenido de su solicitud, respuesta que es congruente con lo que solicitó.

También es menester precisar que, respecto al sexto escrito de inconformidad, el *Consejo Electoral* otorgó respuesta a la parte actora —en la contestación al tercer punto planteado— aclarándole que el Consejo tiene la facultad de resolver sobre la interpretación

¹⁸ A foja 484 del expediente

de la Convocatoria y los casos no previstos en ella; aparte de responderle que, respecto a su afirmación en cuanto a que el número de boletas que se asignaron para la elección que impugna, fueron 136 piezas más, pero ello no implicó una irregularidad pues la numeración de las mismas continuó del folio 3501 al 3636, y la entrega de ese número adicional se consensó con los representantes de candidatos y funcionarios de casilla.

Por tanto, sería ocioso considerar que el citado sexto escrito no fue atendido por el *Consejo Electoral* pues, del contenido del oficio CESSC/RT/008 se aprecia que la razón expuesta por dicha autoridad para negar la suspensión del cómputo de la votación, radicó en que sí existió certeza en el número de boletas utilizadas durante la jornada electoral.

Tampoco pasa inadvertido que la parte actora en su octavo escrito, solicitó copias de diversas documentales relacionadas con la elección que cuestiona y si bien, la respuesta de la autoridad responsable no le fue favorable, ésta sí fue congruente con su petición; por tanto, no se acredita la omisión de respuesta reclamada.

Ahora bien, respecto al medio de defensa interno que presentó la parte actora el doce julio de dos mil veintidós, para solicitar la nulidad del proceso, sí fue resuelto por la autoridad responsable el trece de julio siguiente, mediante oficio **CESSC/RT/009**, que fuera notificada personalmente al actor, como se aprecia del respectivo



acuse de recibo, mismo que obra en las constancias que integran el expediente en que se actúa¹⁹.

Oficio en el que la autoridad responsable determinó que no era procedente la solicitud de nulidad del proceso electivo, como se aprecia a continuación:

UNO. *Con relación al oficio de solicitud de nulidad del proceso electoral con fecha de recepción de 12 de julio el H. Consejo de San Salvador Cuauhtenco determina.*

Primero: *A los cinco días de junio del 2022 el Enlace de Coordinación Territorial C. Sergio Marín Hernández, como autoridad tradicional publicó la CONVOCATORIA PARA ELEGIR EL CONSEJO ELECTORAL EN EL POBLADO DE SAN SALVADOR ALCALDIA MILPA ALTA en la cual mediante asamblea pública el domingo 12 de junio de 2022 a las 14:00 h. en la plaza pública del poblado se eligió a los ciudadanos que formarían el Consejo Electoral de San Salvador Cuauhtenco 2022, exponiendo a los consejeros electos, quienes en conjunto fueron aprobados por la Asamblea. Por lo que, en la solicitud de nulidad, no se proporcionan los elementos y pruebas fehacientes de los dichos, en contra de las conejeras. Am lo cual deberá acudir a la instancia competente para demostrar y sustentar lo expuesto*

Segundo: *E) H. Consejo Electoral, mediante oficio CESSC/RT/007 comunicó que verificó las pruebas anexas en su solicitud de fecha 04 de julio del 2022 y observa que las personas en cuestión no son quienes realizan las publicaciones denunciadas, a pesar de que reaccionan a estas, esto se presta a interpretación, sin embargo, en conocimiento de que los ciudadanos son funcionarios de la alcaldía, se giró un oficio con todas las denuncias recibidas por este H. Consejo, en el cual se pone a disposición las pruebas anexas y se realiza nuevamente la petición de que se abstengan interferir en el Proceso Electoral. Sin embargo, en la solicitud de nulidad actual el H. Consejo no puede ni tiene la facultad para verificar quien es el administrador del grupo indicado. Ante lo cual deberá acudir a la instancia competente para demostrar y sustentar lo expuesto.*

Tercero: *No existe prueba fehaciente de esta acción, la solicitud de nulidad del proceso electoral no contiene anexos ni información adicional que permitan determinar lo contrario*

¹⁹ Visible a foja 487 del expediente

Cuarta: Uno: la solicitud de nulidad del proceso no cuenta con pruebas fehacientes y comprobables de que se hayan destinado recursos y programas sociales con la finalidad de coaccionar el voto; Dos: Con base en el Oficio de respuesta con Folio CESSC/RT/008 se atendió el mismo señalamiento. Indicando que, durante la jornada electoral del día 10 de julio del presente año se imprimieron 3500 boletas esto basado en un consenso de las votaciones de los últimos 9 años en este proceso de votación se dejó en claro que el H. Consejo tiene la facultad de resolver a su consideración cualquier incidente citado en VIII de la Convocatoria. Corresponde al H. Consejo Electoral de San Salvador Cuauhtenco 2022, resolver sobre la interpretación de la convocatoria y los casos no previstos que se presenten con relación a esta, la decisión de asignar 136 piezas mas que estaba impresas y continuaban en el folio 3501 al folio 3636 se consensó con los Representantes de Candidato en Casilla, Funcionarios de Casilla y Representante de Candidato fila (Confirmado por los Presidentes de casilla) se sacó la corrida de este número de boletas colocando el sello oficial del H. Consejo y foliándolas de manera consecutiva terminando con el folio 3636 avaladas por los mismos Representantes de Candidato en casillas, así como los Presidentes de casilla y que fue total de votos emitidos, lo cual está sustentado con las actas de escrutinio y cómputo.

Por lo que, el H. Consejo Electoral de San Salvador Cuauhtenco 2022, determina que:

PRIMERO: Las razones expuestas no están fundamentadas conforme al REGLAMENTO, en su inciso 15° Impugnaciones, donde se requiere que sin excepción alguna las “Impugnaciones” deberán estar redactadas pormenorizando lo sucedido, con pruebas de cualquier índole (FOTO, VIDEO, TESTIGOS, GRABACIÓN) pruebas fehacientes y comprobables, se debe aclarar que estas impugnaciones deben ser dirigidas al “H. Consejo Electoral de San Salvador Cuauhtenco 2022”, “Por parte de quien va dirigido”, “Motivo de la impugnación”, “Narración de lo sucedido”, “Pruebas”, “Firma de testigo y de quien escribe” y “Acuse de recibido”. De otra manera no será aceptada ni recibida la impugnación por parte del H. Consejo Electoral de San Salvador Cuauhtenco 2022.

Por tal motivo, **su solicitud no procede ya que no cuenta con Anexos que permita sustentar la solicitud.**

SEGUNDO. El H. Consejo informa que, el “Listado de Registro para la Elección del Enlace de Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco 2022” se hizo con base en modelos usados con **anterioridad en el poblado** y conforme al Art. 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México”.



En función de lo anterior, puede concluirse que la parte actora agotó la instancia prevista por el Pueblo originario y controvertió el proceso electivo comunitario, y, en consecuencia, el *Consejo Electoral* en ejercicio de sus derechos de autonomía, autogestión y autodeterminación, resolvió su inconformidad, conforme a lo previsto por el artículo 15 del *Reglamento*, la que fue notificada a la parte recurrente, quedando constancia de ello.

Si bien, en el oficio **CESSC/RT/009**, no consta la fecha en que se notificó a la parte actora, lo cierto es que el mismo le fue notificado personalmente, como se desprende de la foja final de la resolución.

Por tanto, la omisión que se reclama resulta inexistente pues el medio de impugnación comunitario sí fue resultó por el Consejo Electoral.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que con motivo de la omisión que reclama la parte actora al promover el presente juicio, sus agravios pueden entenderse dirigidos a controvertir el proceso electivo para el cargo de Enlace de la Coordinación Territorial de San Salvador Cuauhtenco, pues señala diversas irregularidades ocurridas antes y durante la jornada electiva, consistentes en la intervención de funcionarios públicos en el proceso electivo, así como irregularidades con el listado nominal electoral y las boletas entregadas el día de la jornada electiva.

Sin embargo, aun en ese supuesto, que resultaría el más favorable para la parte actora, los agravios enderezados en contra del proceso electivo resultarían inoperantes, en tanto que consistirían

en planteamientos idénticos a los que presentó en la instancia comunitaria, no aptos ni eficaces para refutar las consideraciones efectuadas por la autoridad responsable al pronunciarse sobre el escrito de impugnación presentado por la ahora demandante.

Para evidenciar lo anterior, se inserta la siguiente tabla:

Demanda primigenia presentada ante el Consejo Electoral	Demanda del presente juicio
<p style="text-align: center;">Intervención de funcionarios</p> <p>“PRIMERO. SE INCLUYERON PERSONAS PARA LA FORMACION DE ESTE CONSEJO QUE LABORAN EN LA ALCALDIA DE MILPA ALTA LAS CUALES SON OLIVIA MONTOYA GALICIA CON SECCIÓN DE NOMINA 469 ADSCRITA A LA COORDINACION DE ENLACE TERRITORIAL DE SAN SALVADOR CUAUHTNCO Y CONSUELO GUTIERREZ CRUZ ADSCRITA AL AREA DE ACCION SOCIAL LO CUAL PERVIERTE Y NO GARANTIZA IMPARCIALIDAD DADO QUE ESTAS MISMAS PERSONAS EN TODO MOMENTO, CUIDAN LOS INTERESES DE LA ALCALDIA</p> <p>SEGUNDO SE VIOLA EL PACTO DE CIVILIDAD, QUE FUE ESTABLECIDO PARA ESTA MISMA CONTIENDA YA QUE FUNCIONARIOS DE LA MISMA ALCALDIA ESTABLECEN UN WHATSAPP DESDE EL CUAL TIENEN INTROMISION EN PERJUCIO DE ESTA CONTIENDA, CITANDO A CONTINUACION LOS NOMBRES DE ESTOS FUNCIONARIOS, JAVIER LOPEZ BOBADILLA, ANA MARIA CAMPIS GABRIEL SANCHEZ MISMO QUE ESTUVO OPERANDO EN LAS REDES SOCIALES PARA EULALIO.</p> <p>TERCERO. ASI MISMO SE SEÑALA LA INTROMISION DE PARTE DE LA ALCALDIA AL PROPONER A CUADRILLAS DE TRABAJADORES A EFECTO DE PROMOVER EL VOTO, SEÑALANDO QUE DICHAS PERSONAS NO TIENEN LA MINIMA INGERENCIA, YA QUE NO SON PERONAS QUE TENGAN ARRAIGO O SEAN VECINAS DE LA MISMA COMUNIDAD. ACTO SEGUIDO EN EL DESAHOGO DE DICHA ELECCION SE PRESENTAN FUNCIONARIOS DE LA ALCALDIA PARA DIRIGIRO COACCIONAR EL VOTO DE LOS CIUDADANOS DE FORMA DESCARADA.</p>	<p style="text-align: center;">Intervención de funcionarios</p> <p><i>Se viola el principio de autonomía y libre determinación de la comunidad originaria indígena de San Salvador Cuauhtenco consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...y los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México...Al permitirse o ser omisos ante la participación de funcionarios públicos de la alcaldía de Milpa Alta, en todas las etapas del “PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2022 PARA EL CARGO DE ENLACES DE COORDINACIÓN TERRITORIAL DE SAN SALVADOR CUAUHTENCO” tales como: Javier López Bobadilla -Jefe de unidad departamental de atención a niñas y niños, Gabriel Sánchez de la Cruz – Jefe de unidad departamental pueblos originarios náhuatl y lenguaje de señas, Pablo García Flores – Líder coordinador de proyectos de atención integral, María de los Ángeles Baltasar – Jefe de unidad departamental de fomento agropecuario, Rubí Nancy Arenas Ramírez – Jefe de unidad departamental de Atención a Jóvenes, Rigoberto Grifaldo Guerreo – Jefe de unidad departamental de Prevención Social del Delito, e Isidro Alvarado Linares Líder coordinador de proyectos de Enlace y Despliegue, maría Sánchez adscrita a la Coordinación Enlace Territorial en San Salvador Cuauhtenco y no tomar las medidas pertinentes y necesarias para ser garantes del respeto a la Autonomía y Libre Determinación por parte de H. Consejo Electoral 2022 de San Salvador Cuauhtenco, se vulnero nuestro derecho.</i></p>



<p>CUARTO. PARA MAYOR ABUNDAMIENTO, SEÑALAMOS QUE HUBO USO DE RECURSOS Y PROGRAMAS SOCIALES CON LA FINALIDAD DE COACCIONAR EL VOTO".</p>	
<p>Irregularidades con las boletas</p> <p>"ASI COMO LA OMISION DEL CONSEJO ELECTORAL PARA LLEVAR ACABO ESTA ELECCION SE TENIA QUE PROCEDER CON LISTADO NOMINAL ELECTORAL Y EL NUMERO DE BOLETAS ELECTORALES SUFICIENTES SITUACION QUE DEJA MUCHO QUE DESEAR DADO QUE SE TUVIERON QUE PROPORCIONAR ALGUNAS HOJAS EXTRAS CON FORMATO DIFERENTE LO CUAL PERVIERTE Y EXTRA VIA EL RESULTADO FEHACIENTE DE ESTA ELECCION."</p>	<p>Irregularidades con las boletas</p> <p>Es de señalarse que em el "PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2022 PARA EL CARGO DE ENLACE DE COORDINADOR TERRITORIAL DE SAN SALVADOR CUAUHTENCO", se rompió con la certeza y legalidad del proceso en tanto no se tuvo un control escrupuloso del número de votantes y de boletas el día de la jornada electoral, así como la utilización de material no aprobado en tiempo y forma y el día de la elección utilizaron boletas electorales diferentes a las que previamente había autorizado el H. Consejo Electoral 2022.</p>

Lo anterior pone en evidencia que la parte actora presentó ante este Tribunal idénticos argumentos que los contenidos en su medio de impugnación presentado ante el Consejo Electoral, lo que impide analizar de nueva cuenta lo plantado inicialmente ante la autoridad comunitaria, tomando en cuenta que ya existe un pronunciamiento por parte de esta última acerca de dichos motivos de inconformidad; pronunciamiento que debe subsistir al no ser controvertido.

En efecto, el Consejo Electoral ya emitió su determinación, como se expuso previamente, resolviendo en lo medular, que no era procedente la nulidad del proceso electivo toda vez las razones expuestas de la parte actora no estaban fundadas conforme al *Reglamento* de acuerdo al inciso 15, con una redacción pormenorizada de lo sucedido, con pruebas fehacientes y comprobables.

Y respecto a las irregularidades relacionadas a los listados nominales y las boletas, con motivo de la impresión de 136 (ciento treinta y seis) papeletas adicionales a las 3500 (tres mil quinientas)

inicialmente impresas para la jornada electiva, dicha autoridad concluyó que era una facultad del propio Consejo Electoral resolver cualquier incidencia conforme al punto VIII de la *Convocatoria*.

Si bien, la parte actora al notificarse de la resolución del Consejo Electoral anotó en el acuse de recibo de la misma, que nunca se le notificó que se anexarían más boletas y se usarían listados improvisados, “porque en el caso de que se le hubiera notificado, no habría aceptado”, ello no resulta circunstancia suficiente para comprenderla como un agravio eficaz en contra de la resolución de la autoridad responsable.

Lo dicho, porque al no formar parte de los disensos expuestos al promoverse el presente juicio, no existe razón para desvirtuar la conclusión sostenida por el Consejo Electoral, en cuanto a que la decisión de utilizar un número de boletas adicional fue avalada por los representantes de candidato en casilla y corresponde a una facultad de tal autoridad para resolver cualquier incidencia, en términos de la Convocatoria.

Por tanto, las razones manifestadas por la parte actora al acudir ante esta jurisdicción, no podrían considerarse dirigidas a objetar o controvertir las razones que, con independencia de su suficiencia, sostuvo el Consejo Electoral como autoridad facultada para resolver la instancia interna autoimpuesta por el pueblo originario para solventar las inconformidades relacionadas con la elección

Ello porque, al demandar ante este Tribunal Electoral, la parte actora no encamina sus motivos de disenso a demeritar los razonamientos efectuados por el Consejo Electoral en su oficio



CESSC/RT/09, del trece de julio de dos mil veintidós; por ejemplo, la demandante omite manifestar, los motivos por los cuales, en oposición a lo resuelto por la autoridad responsable, las pruebas aportadas como sustento de sus aseveraciones, sí eran eficaces y suficientes para demostrar las irregularidades que asegura acontecieron durante el proceso electivo.

Ahora bien, la *parte actora* señala que no se estableció en el *Reglamento* un plazo para impugnar, ni término en que debía resolver el *Consejo Electoral*, pero también es cierto que la responsable lo hizo a la brevedad, pues las ocho quejas se presentaron el diez de julio, y la respuesta a los mismos, fue otorgada el once de julio, mediante oficio **CESSC/RT/008**, es decir, al día siguiente; mientras que el medio de impugnación fue presentado el once de julio y su resolución acaeció el trece de julio, mediante oficio **CESSC/RT/009**.

Cabe decir que, al tratarse los oficios en cuestión de la decisión asumida por una autoridad tradicional respecto de un proceso electivo dentro de una comunidad originaria, no se le puede exigir los formalismos con lo que, por ejemplo, puede contar una resolución que emita cualquier órgano jurisdiccional, pues ello resultaría en un exceso.

De tal modo, se estima que lo correcto es privilegiar la resolución emitida por la autoridad responsable, respecto al conflicto sometido a su conocimiento, como instancia interna designada para ese fin por el propio pueblo originario, sobre los formalismos procedimentales, metodológicos o argumentativos, pues lo relevante en el caso, radica en que existe un pronunciamiento por

parte del Consejo Electoral, sobre cada uno de los puntos controvertidos por parte actora.

Además, este Tribunal Electoral tiene la obligación de maximizar el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, **a fin de evitar afectaciones e interferencias injustificadas en la forma de decidir cómo elegirán a sus autoridades, lo cual comprende la solución que dan a sus conflictos**; sin que ello implique limitar a sus integrantes el ejercicio del derecho de acceso a la justicia impartida por el Estado.

No obstante, sin perderse de vista la perspectiva intercultural bajo la cual se resuelve el presente juicio, lo cierto es que los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora ante esta jurisdicción —estimándolos como dirigidos a objetar las respuestas proporcionadas por la responsable— al tratarse de meras reiteraciones, no son aptos para superar las consideraciones que dan sustento a la determinación emitida por el Consejo Electoral.

De manera que sustituir a la parte actora en la formulación de sus conceptos de lesión a fin de combatir la resolución reclamada —aclarando que en el caso no procedería la suplencia de una ausencia total de agravios, en términos de la jurisprudencia 13/2008 **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES** emitida por la Sala Superior— redundaría en que esta jurisdicción excediera injustificadamente su intervención en la controversia, al favorecer a una de las partes en conflicto, y desconociera que el pueblo originario de San Salvador Cuauhtenco, en ejercicio de su



autonomía y autodeterminación, estableció al Consejo Electoral como instancia interna capaz de dar solución completa a los conflictos derivados de la elección del Enlace e la Coordinación Territorial.

En las relatadas circunstancias, el *actor* debió haber controvertido la resolución que emitió el *Consejo Electoral* y combatir los argumentos de la autoridad para estimar que, en el caso, los planteamientos y los medios de prueba del actor, eran insuficientes para declarar la nulidad de la elección.

- Conclusión

Resulta **inexistente la omisión** planteada por la *parte actora*, puesto que la *autoridad responsable* sí dio el trámite respectivo a sus quejas y su medio de impugnación, con su respectiva resolución y notificación a la *parte actora*.

En ese sentido, **no le asiste la razón** cuando señala la falta de respuesta a sus quejas y su medio de impugnación que presentó los días diez y doce de julio.

Y resultan ineficaces los agravios enderezados en contra del proceso electivo, en tanto que no combaten las razones proporcionadas por la autoridad responsable al pronunciarse sobre las inconformidades planteadas por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el medio de impugnación, por las razones expuestas en la consideración **QUINTA**.

SEGUNDA. Son **inexistentes** las omisiones reclamadas por la parte actora, por las razones expuestas en la Consideración **NOVENA**.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman, la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



TECDMX-JLDC-079/2022

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
**EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-079/2022, DE CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.